

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28997 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Enmiendas a los anejos A y B.

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 (3) del Acuerdo ADR.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de noviembre de 1998.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

[En suplemento aparte se publica el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)]

MINISTERIO DE FOMENTO

28998 ORDEN de 4 de diciembre de 1998 por la que se salvan las omisiones y errores padecidos en la Orden de 30 de julio de 1998 por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias.

La Orden de 30 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto) ha establecido el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Al haberse producido algunos errores y omisiones en el texto de la citada Orden, resulta preciso realizar las oportunas rectificaciones.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, queda corregida y completada en los términos que figuran en el apéndice de esta Orden.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

APÉNDICE

1. Artículo 21. Cuantía básica. En el apartado A), letra e), número 2), donde dice: «... que efectúen más de dos escalas...», debe decir: «... que efectúen más de doce escalas...».

2. Artículo 37. Cuantía básica de la tarifa. En el cuadro contenido en el apartado D), en la columna «Unidad de carga» y en la de «Pesetas con carga», y en relación con el «contenedor >20'», donde dice: «3.850», debe decir: «3.580».

3. Artículo 43. Cuantía de la tarifa. En el apartado 3, donde dice: «... de la entrada en vigor del presente Real Decreto...», debe decir: «... de la entrada en vigor de la presente Orden».

4. Artículo 50. Definición y aplicación. En el apartado 2, donde expresa «T-2: Peaje», debe expresarse: «T-2: Pasaje».

5. Artículo 57. Reducciones de las tarifas. En la letra b) del apartado 1, cuando dice: «que la potencia del motor sea inferior a 125 HP», debe decir: «que la potencia del motor sea inferior a 25 HP».

6. Disposición transitoria segunda. Régimen regulador de la tarifa T-3 «Mercancías», aplicable a determinados tráficos portuarios que utilizan instalaciones en régimen de concesión administrativa otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden. En la tabla correspondiente a la mercancía, donde expresa: «Keroseno, gasolina y pe. Refinados por las UDE 81 a 85», debe expresarse: «Keroseno, gasolina y productos refinados por las UDE 81 a 85».

En esta disposición transitoria y en el mismo cuadro, donde dice: «En la Ría de Huelva...», debe decir: «En el puerto de Huelva», y donde expresa: «Aeromáticos y asfalto», debe expresarse: «Aromáticos y asfalto».

7. Anexo I. Definiciones legales. El apartado 1, párrafo primero, donde dice: «... que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping (en letra itálica en la versión de 1994)», debe decir: «... que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping», y en el párrafo segundo, cuando expresa: «... que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping (en letra negrita en la versión de 1994)», debe expresarse: «... que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping».

8. Anexo II. Clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa T-3: Mercancías. En la cabecera de la tabla, que se repite en las tres páginas que comprende dicha tabla, donde dice: «Bonificación sobre 500 pesetas/tonelada», debe decir: «Bonificación sobre 510 pesetas/tonelada».

En el mismo anexo II se corrigen los errores padecidos en los caracteres añadidos «O» y «Q», que han de quedar de la siguiente manera: «O» Gasóleo (subpartidas 2710.0061, 2710.0065, 2710.0066, 2710.0067 y 2710.0068) y «Q» Coníferas y eucalipto (subpartidas 4403.2000 y 4403.9930). Asimismo, se incluyen los códigos de designación de mercancías, anteriores al «2009/2201E/Resto desde 2301 a 2309», primero de los de la tabla, cuya publicación ha sido omitida, y que son los siguientes:

Código designación de mercancías	Grupo de bonificación	Bonificación sobre 510 pesetas/tonelada — Porcentaje	Cuantía aplicable — Pesetas/tonelada	Condiciones de manipulación	Denominación
0303J. 0101 a 0511.	4 5	30 —	357,0 510,0	— —	Animales vivos y productos del reino animal: Atunes. Resto. Productos del reino vegetal:

Código designación de mercancías	Grupo de bonificación	Bonificación sobre 510 pesetas/tonelada — Porcentaje	Cuantía aplicable — Pesetas/tonelada	Condiciones de manipulación	Denominación
1003/1213 a 1214.	2	75	127,5	—	Cebada/Paja y forrajes.
0601 a 0604/0701 a 0714/0801 a 0814/1001 a 1109.	3	60	204,0	*	Plantas vivas y flores/Legumbres y hortalizas/Frutas/Cereales y sus harinas (salvo cebada).
1201 a 1212.	3	60	204,0	—	Oleaginosas.
0901 a 0910/1301 a 1404.	5	—	510,0	—	Café, té, yerbamate y especias/Gomas, resinas y materias trenzables.
1522.	2	75	127,5	—	Grasas y aceites animales o vegetales: Degrás.
1501G a 1520G.	4	30	357,0	—	Aceites a granel.
1501E a 1520E/1521.	5	—	510,0	—	Aceites envasados/Ceras.
2201V.	0,2*1	97	15,3	—	Industrias alimentarias: Agua a granel para abastecimiento de poblaciones.
2201G.	1	85	76,5	—	Agua a granel.
1703/2303/2306.	2	75	127,5	—	Melaza/Residuos industria del almidón, pulpa de remolacha y otros/Tortas de otros aceites.

28999 *ORDEN de 4 de diciembre de 1998 por la que se establece el plazo para que las entidades gestoras del servicio público esencial de televisión ejerzan el derecho que les confiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, y se fija el número de programas del canal múltiple definido en el anexo I del citado Plan Técnico, en aplicación de la disposición adicional primera de dicho Real Decreto.*

La disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, establece la normativa transitoriamente aplicable a las actuales entidades concesionarias del servicio esencial de televisión.

La citada disposición transitoria determina que a las actuales concesionarias del servicio público esencial de televisión se les podrá ampliar, si lo solicitaren en el plazo que se les otorgue al efecto por Orden del Ministro de Fomento, el contenido de la concesión obtenida conforme a lo previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, permitiéndoseles explotar, hasta la expiración del plazo inicial de vigencia de los títulos habilitantes ya otorgados, un programa a cada una dentro de un mismo canal múltiple.

Igualmente, la citada disposición establece que en el mismo plazo previsto en la Orden del Ministro de Fomento a la que se refiere el párrafo anterior para solicitar la ampliación del objeto de la concesión por las concesionarias, las entidades públicas estatales y autonómicas a las que aluden los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, podrán solicitar que se les permita explotar los programas que en dichos apartados se indican.

Por su parte, la disposición adicional primera, en su apartado 7, prevé que el Ministerio de Fomento podrá determinar el número de programas que integren cada canal múltiple.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Plazo para formular las solicitudes.*

El plazo para solicitar por las actuales concesionarias del servicio público esencial de televisión, a las que se alude en el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, la ampliación del contenido de su concesión, mediante la explotación, por cada una, de un programa dentro de un mismo canal múltiple, hasta la expiración del plazo inicial de vigencia de los títulos habilitantes ya otorgados, será de tres meses desde la entrada en vigor de esta Orden.

En el mismo plazo, podrán las entidades públicas estatales y autonómicas, a las que se alude en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 2169/1998, solicitar que se les permita explotar los programas que en dichos apartados se indican.

Artículo 2. *Plazo para resolver.*

El Ministro de Fomento, a la vista de las peticiones realizadas, elevará, en el plazo de un mes desde la terminación del plazo establecido para la formulación de solicitudes, la oportuna propuesta de acuerdo al Consejo de Ministros, que resolverá sobre las mismas.

Artículo 3. *Normativa aplicable.*

Las entidades públicas y privadas a las que se refiere esta Orden habrán de ajustarse, además de a la legislación que les resulte aplicable, a lo dispuesto en el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital